

**REGLAMENTO DE LA
ASAMBLEA NACIONAL DE LA ANQUE
CON LAS MODIFICACIONES APROBADAS
EN LA LXX ASAMBLEA NACIONAL
CELEBRADA EN MADRID
A INSTANCIA DE LA
COMISIÓN CONSULTIVA SUPERIOR**

SUMARIO REGLAMENTO ASAMBLEA NACIONAL

- TITULO I. FUNCION ATRIBUCIONES Y COMPOSICION DE LA ASAMBLEA
Art. (1 y 2)
- TITULO II. DE LOS ASAMBLEÍSTAS
Art. (3....6)
- TITULO III. COMPOSICION Y CARGOS DE LA ASAMBLEA
- Capítulo I. De la composición
Art. (7....10)
 - Capítulo II. Del Presidente y Vicepresidente
Art. (11....14)
 - Capítulo III. Del Secretario y Vicesecretario
Art. (15....18)
 - Capítulo IV. De los Presidentes de Agrupaciones y Delegaciones
Art. (19)
- TITULO IV. DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA
- Capítulo I. De las Sesiones de la Asamblea
Art. (20....22)
 - Capítulo II. De la convocatoria y del Orden del Día
Art. (23....30)
 - Capítulo III. De la constitución y funciones de la Mesa de la Asamblea.
Art. (31....34)
 - Capítulo IV. De la constitución y apertura de las sesiones de la Asamblea.
Art. (35....37)
 - Capítulo V. De la presentación de documentos
Art. (38....40)
 - Capítulo VI. De los debates de la Asamblea
Art. (41....45)
 - Capítulo VII. De las votaciones
Art. (46....54)
 - Capítulo VIII. De la presentación de presupuestos
Art. (55....57)
 - Capítulo IX. De las Actas
Art. (58 y 59)
- TITULO V. DE LA PONENCIA
- Capítulo 1. De la propuesta, exposición y conclusiones
Art. (60....63)
 - Capítulo II. De la designación del Ponente
Art. (64 y 65)
 - Capítulo III. Del Ponente General
Art. (66 y 67)
- TITULO VI. DE LA ELECCION DE CARGOS
Art. (69....79)
- TITULO VII. DE LOS GASTOS DE LA ASAMBLEA
Art. (75 y 76)
- TITULO VIII. DE LA MODIFICACION DE ESTE REGLAMENTO
Art. (77)
- DISPOSICION FINAL

TITULO I FUNCION, ATRIBUCIONES Y COMPOSICION DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ARTICULO 1.- De acuerdo con la Ley de Asociaciones y el Art. 14 de los Estatutos de la ANQUE, la Asamblea Nacional (en lo sucesivo la Asamblea) es el máximo órgano de la Asociación Nacional de los Químicos de España. El presente Reglamento desarrolla las atribuciones, composición y funcionamiento de la Asamblea.

ARTICULO 2.- Corresponde a la Asamblea:

- a) Establecer las actividades de la ANQUE.
- b) Examinar y juzgar la gestión de la Junta de Gobierno.
- c) Conocer las actividades más relevantes llevadas a cabo en los distintos ámbitos territoriales.
- d) Acordar el régimen económico de la ANQUE.
- e) Modificar los Estatutos y aprobar los Reglamentos indicados en los mismos.
- f) Elegir, por mayoría simple, los cargos electivos de la Mesa de la Asamblea y de la Junta de Gobierno excepto los vocales del ART. 21, 2, d, de los Estatutos de la ANQUE que serán elegidos en las Juntas Generales de las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones.
- g) Nombrar Comisiones y crear órganos especializados para el estudio y gestión de cuantos asuntos concretos interesen a la ANQUE o sirvan al mejor cumplimiento de sus fines.
- h) Todas las restantes funciones que se deriven de su carácter de máximo órgano de la Asociación Nacional de los Químicos de España.

TITULO II DE LOS ASAMBLEISTAS

ARTICULO 3.- Los Miembros de la Asamblea Nacional pueden ser natos o electivos.

1) Ostentan la condición de Asambleístas natos:

- a) Los miembros de la Mesa de la Asamblea.
- b) Los miembros de la Junta de Gobierno.

2) Ostentan la condición de Asambleístas electivos:

- a) Los miembros de la ANQUE elegidos por votación secreta en las Asambleas Generales de las Agrupaciones Territoriales en número de un Asambleísta por cada cien o fracción de cien miembros de la Agrupación correspondiente.
- b) Los miembros de las Asociaciones de Químicos de ámbito autonómico que sean Miembros Numerarios de ANQUE, elegidos en sus Asambleas Generales por votación secreta en número de un Asambleísta por cada cien o fracción de cien miembros de cada Asociación.

El nombramiento de los Asambleístas electivos tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin que exista limitación en el número de reelecciones posibles. La renovación de Asambleístas se realizará por mitad cada dos años.

Tendrán derecho a asistir a la Asamblea, con voz pero sin voto: Los Decanos de los Colegios, el Presidente de la Comisión Consultiva Superior, el Director de Química e Industria, los Ex-Presidentes de la Asamblea, los Ex-Presidentes de la Junta de Gobierno y los galardonados con la Medalla de Oro de la ANQUE.

Asimismo tendrán derecho a asistir a la Asamblea con voz pero sin voto los Secretarios y los Tesoreros de las Agrupaciones Territoriales y de las Asociaciones de Químicos de carácter autonómico integradas en ANQUE, y los Presidentes de aquellas Secciones Técnicas que lleven funcionando ininterrumpidamente cinco años como mínimo.

Asimismo tendrán derecho a asistir a la Asamblea con voz pero sin voto, cualesquiera asociados que lo soliciten al Presidente de la Asamblea

- ARTICULO 4.- Para poder ser asambleísta es necesario ser miembro numerario de la ANQUE con plenitud de derechos.
- ARTICULO 5.- Cada Asambleísta tendrá un voto por sí mismo y los que le hayan sido delegados por otros asambleístas con la limitación establecida en el artículo siguiente.
- ARTICULO 6.- Los asambleístas podrán ejercer su derecho a voto per se y delegado solamente en el caso de que la Delegación, Agrupación o Asociación a la que pertenezcan esté al corriente de sus obligaciones económicas, principales y accesorias, con la ANQUE, al menos con 48 horas de anticipación al inicio de la celebración de la Asamblea.

TITULO III
COMPOSICION Y CARGOS DE LA ASAMBLEA
Capítulo I
De la composición

- ARTICULO 7.- La Asamblea estará constituida por los asambleístas a que se refiere el artículo 3.
- ARTICULO 8.- La Asamblea Nacional estará presidida por un Presidente que lo será también de la Mesa de la Asamblea.

La Mesa estará formada por:

- a) El Presidente de la Asamblea.
- b) El Vicepresidente de la Asamblea.
- c) El Secretario de la Asamblea.
- d) El Vicesecretario de la Asamblea.

- ARTICULO 9.- Los cargos de la Mesa de la Asamblea son incompatibles:

- con los de la Junta de Gobierno.

- con los cargos de las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones.

En el supuesto de que una misma persona resultara elegida para dos cargos de la Mesa de la Asamblea deberá optar por el cargo que prefiera dejando vacante el otro.

- ARTICULO 10.- El Presidente de la Asamblea, a iniciativa propia o de la Junta de Gobierno, podrá invitar a las sesiones de la misma a personas, ajenas a la Asamblea, que juzgue conveniente.

Capítulo II
Del Presidente y Vicepresidente

- ARTICULO 11.- Serán misiones del Presidente presidir y dirigir todos los actos y discusiones de la Asamblea, ordenar al Secretario la convocatoria de las sesiones y elaborar en colaboración con la Mesa y con la Junta de Gobierno el orden del día correspondiente y el programa general de la Asamblea.

- ARTICULO 12.- Será misión del Vicepresidente sustituir al Presidente en el ejercicio de sus funciones, en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad por cualquier causa.

- ARTICULO 13.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos por votación secreta en el seno de la Asamblea.

Sus nombramientos tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin que exista limitación en el número de reelecciones posibles. La renovación de los cargos se efectuará alternativamente cada dos años.

- ARTICULO 14.- Para ser candidato a Presidente o a Vicepresidente es necesario: haber pertenecido a la ANQUE durante cinco años, al menos, en el momento de su presentación, y ser propuesto para el cargo por diez asambleístas, como mínimo.

Capítulo III Del Secretario y Vicesecretario

ARTICULO 15.- Serán misiones del Secretario convocar la Asamblea cuando lo ordene el Presidente, colaborar con éste y con la Junta de Gobierno en la organización de la Asamblea, recibir las credenciales y delegaciones de votos de los asambleístas, redactar certificados, redactar y distribuir las Actas de las sesiones y hacer llegar los acuerdos de la Asamblea a la Junta de Gobierno y a las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones.

ARTICULO 16.- Será misión del Vicesecretario sustituir al Secretario en el ejercicio de sus funciones, en los casos de ausencia, vacante o imposibilidad de aquél.

Asimismo desempeñará la misión de Secretario adjunto.

ARTICULO 17.- El Secretario y el Vicesecretario serán elegidos por votación secreta en el seno de la Asamblea.

Sus nombramientos tendrán una duración de cuatro años, pudiendo ser reelegidos sin que exista limitación en el número de reelecciones posibles.

La renovación de cargos se efectuará alternativamente cada dos años.

ARTICULO 18.- Para ser candidato a Secretario o a Vicesecretario de la Asamblea es necesario haber pertenecido a la Asociación durante tres años, al menos, en el momento de su presentación y ser propuesto para el cargo por diez asambleístas, como mínimo.

Capítulo IV De los Presidentes de Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones

ARTICULO 19.- En el caso de vacante o imposibilidad de asistencia de algún Presidente de Asociación, Agrupación o Delegación será sustituido, en su condición de asambleísta, por uno de los Vicepresidentes de la misma o, en su defecto, por el miembro de la Junta Directiva correspondiente en quien el Presidente delegue.

TITULO IV DE LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA

Capítulo I De las Sesiones de la Asamblea

ARTICULO 20.- La Asamblea, convocada por su Presidente, se reunirá:

- 1) Con carácter ordinario, al menos, una vez al año.
- 2) Con carácter extraordinario:
 - a) Por acuerdo de la propia Asamblea en su reunión anterior.
 - b) Por iniciativa del Presidente de la Asamblea.
 - c) A petición del Presidente de la Junta de Gobierno, previo acuerdo de ésta.
 - d) A petición de, por lo menos, cuatro Presidentes de las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones, previo acuerdo de sus respectivas Juntas Directivas.

ARTICULO 21.- El lugar y la fecha de reunión serán fijados, con suficiente antelación por el Presidente de la Asamblea oída la Junta de Gobierno.

Como norma general se procurará que las Asambleas Ordinarias sean itinerantes, con el objeto de establecer una rotación en la celebración de las mismas.

ARTICULO 22.- La Asamblea podrá acordar en cualquier momento la suspensión temporal de sus sesiones y la reanudación de éstas en fecha ulterior.

Capítulo II De la Convocatoria y del Orden del Día

ARTICULO 23.- Las convocatorias de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se efectuarán por el Secretario con una antelación mínima de dos meses y un mes respectivamente, a la fecha de celebración de las mismas.

ARTICULO 24.- El Orden del Día provisional de las reuniones Ordinarias será preparado por el Presidente de la Asamblea, previa consulta con la Junta de Gobierno.

El Orden del Día provisional deberá remitirse junto con la convocatoria.

ARTICULO 25.- En el Orden del Día provisional de las reuniones ordinarias figurarán preceptivamente:

- a) Todos los puntos cuya inclusión haya decidido la Asamblea en su reunión anterior.
- b) Los puntos propuestos por la Junta de Gobierno.
- c) Los puntos solicitados por cualquier Presidente de Asociación, Agrupación o Delegación, Previo acuerdo de su Junta General.
- d) El informe anual de la gestión de la Junta de Gobierno y demás informes que ésta presente a la Asamblea.
- e) Los informes de actividades de cada una de las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones.
- f) El informe, cuando proceda, de la Comisión Consultiva Superior.
- g) El informe anual de las correspondientes Secciones Técnicas.
- h) El informe anual de "Química e Industria".
- i) Las ponencias cuya confección acordó la Asamblea en su reunión anterior.
- j) Propuesta de nuevas ponencias para su presentación en la Asamblea siguiente.
- k) El estudio del Estado de Cuentas y Presupuestos, de la ANQUE, para su aprobación o modificación si procede, de acuerdo con el capítulo III de este Reglamento.
- l) La elección de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vicesecretario de la Asamblea, cuando proceda.
- m) La elección de miembros electivos de la Junta de Gobierno cuando proceda.
- n) La elección de Censores de Cuentas para el siguiente ejercicio económico.
- o) La elección de miembros de órganos especializados cuando ésta deba realizarla la Asamblea Nacional.
- p) Otros puntos cuya inclusión exijan los Estatutos.

ARTICULO 26.- Dentro de los 15 días naturales siguientes a la recepción del Orden del Día provisional cualquier Asociación, Agrupación o Delegación podrá solicitar la inclusión de puntos suplementarios en el Orden del Día. Estas propuestas deberán razonarse con un memorando explicativo.

Si transcurrido el tiempo fijado anteriormente, la Mesa de la Asamblea no hubiese recibido propuestas de modificación del O. del D. provisional, éste pasará a ser definitivo.

ARTICULO 27.- Antes de cada reunión ordinaria, según establece el artículo 11, el Presidente de la Asambleas y el de la Junta de Gobierno, conjuntamente, redactarán el Orden del Día en el que se recogerán el provisional y los puntos suplementarios, si proceden. Del Orden del Día definitivo se dará traslado inmediato a las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones con, al menos, 15 días naturales de antelación a la fecha de la Asamblea.

La Asamblea podrá modificar el orden de los puntos a tratar pero no el contenido del Orden del Día. No podrán adoptarse acuerdos sobre temas no incluidos en el Orden del Día.

ARTICULO 28.- Las personas señaladas en el artículo 11, con el Presidente de la Asociación, Agrupación o Delegación donde se celebre la Asamblea, prepararán los actos culturales o sociales que se consideren convenientes, para coordinarlos adecuadamente con las sesiones oficiales de la Asamblea en Pleno o en Comisiones.

ARTICULO 29.- En las reuniones Extraordinarias, el Orden del Día será comunicado a los asambleístas a la vez que se les convoca para la reunión.

Los asambleístas podrán formular ruegos y preguntas sobre materias afines a los asuntos tratados pero sin poderse adoptar acuerdos sobre temas no propuestos en el Orden del Día.

ARTICULO 30.- La Secretaría de la Junta de Gobierno prestará el debido apoyo administrativo a la Mesa de

la Asamblea para la preparación de la misma.

Capítulo III **De la constitución y funciones de la Mesa de la Asamblea**

ARTICULO 31.- Antes de reunirse la Asamblea el Presidente procederá a constituir la Mesa. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, tomará provisionalmente la Presidencia, el asambleísta de mayor edad que esté presente.

Si el Secretario y Vicesecretario estuviesen ausentes, actuarán provisionalmente, como tales, los asambleístas de menor edad que estén presentes.

ARTICULO 32.- La Mesa ayudará al Presidente de la Asamblea a dirigir y coordinar las tareas de ésta.

La Asociación, Agrupación o Delegación organizadora prestará a la Mesa el suficiente apoyo administrativo durante la celebración de la misma.

ARTICULO 33.- Antes de comenzar cada reunión, Ordinaria o Extraordinaria, los asambleístas deberán entregar al Secretario de la Asamblea la credencial que les acredite como miembro de la Asamblea. Asimismo, presentarán las delegaciones de voto que otros asambleístas les hayan otorgado, con la limitación que se establece en el artículo 6.

ARTICULO 34.- Las credenciales y delegaciones de voto serán verificadas por la Mesa de la Asamblea, reunida a tal fin, la que informará de sus resultados a la Asamblea.

En el caso de que un asambleísta no pudiera presentar la credencial o acreditar la delegación de voto la Mesa podrá acordar la aceptación del asambleísta mediante la acreditación de su personalidad. De dicho acuerdo se dará cuenta a la Asamblea.

Capítulo IV **De la constitución y apertura de las sesiones de la Asamblea**

ARTICULO 35.- Para que la Asamblea pueda constituirse será necesario que, en primera convocatoria, asistan entre los miembros presentes y representados, al menos, la mitad más uno de los asambleístas. Si no se alcanza dicho número, la Asamblea se constituirá en segunda convocatoria dos horas después de la señalada para la primera, sin que se exija número mínimo de asambleístas presentes.

ARTICULO 36.- Reunida la Asamblea, el Presidente procederá a la apertura de la misma y seguidamente se hará pública a la lista de asambleístas e invitados si los hubiese, dándose cuenta del informe de la Mesa en relación con las credenciales y delegaciones de voto para que la Asamblea tome los acuerdos precisos al respecto, salvo que ésta decidiera suprimir estos trámites.

ARTICULO 37.- Tras la presentación de los informes preceptivos, la Asamblea se constituirá en Comisiones de Trabajo según estime oportuno la Mesa de la Asamblea, oídas las sugerencias de la Junta de Gobierno.

Capítulo V **De la presentación de documentos**

ARTICULO 38.- Todos los documentos que hayan de presentarse a la Asamblea deberán entregarse a la Secretaria de la misma dentro de los plazos señalados en este Reglamento.

ARTICULO 39.- Por su parte el Secretario de la Asamblea velará porque la documentación que ha recibido obre en poder de los asambleístas al menos diez días antes de la celebración de las sesiones correspondientes.

ARTICULO 40.- Todos los informes que preceptivamente se han de presentar ante la Asamblea con la excepción de aquellos que tengan una fecha de envío explícitamente determinada en este Reglamento, deberán remitirse al Secretario de la Asamblea por lo menos un mes antes de la fecha de la apertura.

El Secretario enviará inmediatamente copia de ellos a la Junta de Gobierno y a las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones.

Capítulo VI De los debates de la Asamblea

ARTICULO 41.- Corresponde al Presidente, además de las potestades a que se refiere el artículo 11 precedente, abrir y levantar cada una de las sesiones de la Asamblea, asegurar la buena marcha de los trabajos, dirigir los debates, mantener el orden de ellos, con sujeción a las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 42.-

1. Las solicitudes de los asambleístas sobre uso de la palabra se dirigirán al Presidente quien podrá pedir aclaraciones sobre el sentido de la intervención solicitada, a fin de establecer unos turnos a favor y en contra de la propuesta discutida.
2. Ningún asambleísta podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un asambleísta llamado por la Presidencia no se encontrará presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.
3. Nadie puede ser interrumpido cuando hable sino por el Presidente para advertirle que ha agotado su tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Asamblea o a algunos de sus miembros.
4. Los miembros de la Junta de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten durante el debate del examen y juicio de su gestión, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Asamblea.
5. En todo debate cabrá, al menos, un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto en contrario de este Reglamento, no excederá de diez minutos.
6. El asambleísta que durante un debate fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.
7. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones que impliquen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un asambleísta, el Presidente podrá conceder al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones. Si el asambleísta excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.
8. Transcurrido el tiempo establecido para la respectiva intervención, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

ARTICULO 43.-

1. El Presidente llamará a la cuestión a los oradores siempre que realicen digresiones extrañas al punto tratado o insistan sobre lo que ya estuviere discutido o votado; y retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.
2. Los asambleístas serán llamados al orden por el Presidente:
 - 1º) Cuando profirieren palabras o conceptos ofensivos al decoro de cualquier persona, institución o entidad.
 - 2º) Cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las sesiones.
 - 3º) Cuando con interrupciones o de cualquiera otra forma alteren el orden de las sesiones

- 4º) Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.
3. Al asambleísta que hubiese sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de la consecuencia de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

ARTICULO 44.- En cualquier estado del debate, un asambleísta podrá plantear una cuestión de orden para pedir la observancia del Reglamento. A tal efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclama. No cabrá por este motivo debate alguno. Todos deberán acatar la resolución que la Presidencia adopte, a la vista de la alegación formulada.

ARTICULO 45.-

1. Los asambleístas, en el transcurso de los debates, podrán proponer mociones sobre:
 - 1º) El aplazamiento del debate sobre el punto que se esté discutiendo. En este caso, podrán intervenir durante un plazo máximo de diez minutos, además del autor de la moción, dos asambleístas en favor de ella y dos en contra, después de lo cual la moción será sometida inmediatamente a votación.
 - 2º) El cierre del debate sobre un punto que se esté discutiendo, aún cuando el Presidente haya concedido el uso de la palabra a otro asambleísta. Sobre la propuesta de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, además del proponente, un orador en contra y otro a favor. Inmediatamente después la moción será sometida a votación. Si la Asamblea aprueba la moción, el Presidente declarará cerrado el debate y someterá el asunto a votación.
 - 3º) La suspensión o el levantamiento de la sesión. El proponente podrá fundamentar su moción durante un período máximo de diez minutos y el Presidente, sin más debate, abrirá de inmediato la votación.
2. En la discusión de las mociones propuestas se seguirá el siguiente orden del preferencia:
 - 1º) Suspensión de la sesión.
 - 2º) Levantamiento de la sesión.
 - 3º) Aplazamiento del debate sobre el punto que se esté discutiendo.
 - 4º) Cierre del debate sobre el punto que se está discutiendo.

Capítulo VII De las votaciones

ARTICULO 46.- Los acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría simple. Se entiende por tal la relación entre votos a favor y votos en contra, no considerándose como votos las abstenciones.

ARTICULO 47.- En caso de empate en una votación, el voto de la Presidencia se considerará voto de calidad.

ARTICULO 48.- En caso de empate en una votación y cuando, por haberse abstenido el Presidente o por tratarse de votación secreta, no haya voto de calidad, se volverá a repetir la votación por una sola vez. Si persiste el empate se dará por rechazada la propuesta objeto de votación.

ARTICULO 49.- La votación, salvo en el supuesto del artículo 73, se hará de ordinario a mano alzada. No obstante podrá efectuarse nominalmente, cuando así lo soliciten tres asambleístas pertenecientes a dos Asociaciones, Agrupaciones o Delegaciones distintas, o por votación secreta, si así lo acuerda la Asamblea a propuesta del presidente o de cinco asambleístas pertenecientes a tres Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones distintas.

La votación nominal se efectuará por orden alfabético de Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones comenzando por la señalada en el sorte efectuado por la Presidencia y

votando al final la Mesa, de menor a mayor preeminencia. Cada uno de los asambleístas contestará "sí", "no" o "abstención". El resultado de la votación se consignará en el acta de la sesión.

ARTICULO 50.- Una vez comenzada una votación nadie podrá entrar ni salir de la sala y ningún asambleísta podrá interrumpirla, salvo para una cuestión de orden relativa a la firma en que ésta se esté efectuando.

ARTICULO 51.- Tres asambleístas pertenecientes a dos Asociaciones, Agrupaciones o Delegaciones distintas podrán pedir que se someta a votación, por separado, partes de una propuesta o de una enmienda. Si se impugna la moción ésta será sometida a votación pudiendo hacer uso de la palabra, únicamente, dos asambleístas a favor de ella y dos en contra.

Si la moción es aceptada, las partes de la propuesta o de la enmienda que sucesivamente hayan sido aprobadas, serán sometidas luego a votación en conjunto.

ARTICULO 52.- Cuando se presente una enmienda a una propuesta, se votará primero sobre la enmienda. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, la Asamblea votará primero sobre la que a juicio de la Presidencia se aparte más, en cuanto al fondo, de la propuesta original y, a continuación sobre la enmienda que después de la votada anteriormente se aparte más de dicha propuesta, y así sucesivamente hasta que se haya votado sobre todas las enmiendas. Cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, ésta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas se someterá a votación la propuesta modificada.

ARTICULO 53.- Se considera que una moción es una enmienda a una propuesta cuando simplemente añade o suprime algo o modifique parte de tal propuesta.

ARTICULO 54.- Cuando dos o más propuestas se refieran a una misma cuestión, se votará sobre tales propuestas en el orden en que hayan sido presentadas. Después de cada votación el Presidente podrá proponer a la Asamblea La votación o no de la propuesta siguiente.

Capítulo VIII De la presentación de presupuesto

ARTICULO 55.- El Tesorero de la Junta de Gobierno confeccionará y propondrá para su aprobación por la Asamblea, los Balances y Cuentas de Resultados de la Asociación correspondientes al último ejercicio y los Presupuestos Generales del próximo ejercicio.

ARTICULO 56.- Asimismo, el Tesorero de la Junta de Gobierno presentará a la aprobación de la Asamblea el Presupuesto de Gastos Estructurales de la Junta de Gobierno del próximo ejercicio.

Posteriormente, una vez aprobadas por la Asamblea las actividades del próximo ejercicio, confeccionará y someterá a aprobación de ésta los definitivos Presupuestos de Gastos e Ingresos.

ARTICULO 57.- El Presidente del Consejo Rector de la Revista Química e Industria presentará a la aprobación de la Asamblea el Balance y Cuenta de Resultados del ejercicio anterior y el Proyecto de Presupuestos de Ingresos y Gastos para el próximo ejercicio.

Capítulo IX De las Actas

ARTICULO 58.- El Secretario, auxiliado por el Vicesecretario, procederá a redactar el acta de la Asamblea en la que constarán todos los acuerdos adoptados, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución de la Asamblea, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia y los resultados de las votaciones.

El acta de la Asamblea será aprobada al finalizar ésta. En caso de no ser posible, la Asamblea nombrará dos Interventores para que den su conformidad al acta, que deberá ser redactada antes del transcurso del plazo de dos meses a contar desde la finalización de aquella.

ARTICULO 59.- El acta aprobada en cualquiera de las dos formas previstas en el artículo anterior tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, será transcrita en el libro de Actas de ANQUE y se procederá a la tramitación prevista en la legislación aplicable.

TITULO V DE LA PONENCIA Capítulo 1

De la propuesta, exposición y conclusiones

ARTICULO 60.- La Junta de Gobierno estudiará, previamente a la Asamblea, las propuestas realizadas por las Asociaciones, Agrupaciones y delegaciones y propondrá, si los hubiere, los temas de ponencia para la Asamblea del año siguiente.

ARTICULO 61.- El Pleno de la Asamblea se pronunciará sobre los temas propuestos, seleccionando un máximo de dos, pudiendo recurrir el Presidente, si fuera necesario, a votación entre los asistentes.

El Presidente de la Asamblea, a la vista de las incidencias que en relación con la profesión química puedan surgir en el país, podrá proponer también a la Junta de Gobierno un tema de ponencia, que una vez aprobado por la Junta de Gobierno será dado a conocer a las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones.

ARTICULO 62.- La Ponencia, recogiendo las diferentes aportaciones, debe estar en poder del Secretario de la Asamblea y de las Asociaciones, Agrupaciones o Delegaciones, con la antelación mínima de un mes a la fecha de celebración de la Asamblea, acompañándola del resumen que ha de ser leído en la Asamblea y de las conclusiones que la ponencia proponga.

No serán admitidos los trabajos que se presenten en el momento de la Asamblea ya que toda aportación que cualquier persona pueda hacer a la ponencia debe hacerla en tiempo y forma a través del Ponente General.

ARTICULO 63.- La Ponencia será estudiada y debatida y sus conclusiones aprobadas, en el seno de la Asamblea.

Además, en el acto de clausura de la Asamblea se harán públicas las conclusiones de la Ponencia.

Capítulo II De la designación del Ponente

ARTICULO 64.- En el plazo de un mes a contar de la fecha de terminación de la Asamblea cada Asociación, Agrupación y Delegación designarán un candidato para Ponente General y a los Subponentes Territoriales, dando cuanta inmediata y por escrito a la Secretaría de la Junta de Gobierno y al Secretario de la Asamblea.

Si en el plazo antes señalado alguna Asociación, Agrupación o Delegación no hubiese notificado los nombres del ponente o ponentes designados se entenderá que renuncia a participar en la redacción de la ponencia.

ARTICULO 65.- La Junta de Gobierno, en la primera reunión después de la terminación de la Asamblea, procederá al nombramiento de Ponente General y Subponentes regionales dando cuenta de los acuerdos adoptados a la Mesa de la Asamblea.

Capítulo III Del Ponente General

ARTICULO 66.- El Ponente General será el responsable de coordinar, dirigir e impulsar los trabajos de la ponencia, de mantener puntualmente informados a la Junta de Gobierno y a la Mesa de la Asamblea sobre el estado de ésta y de hacer su presentación ante la Asamblea.

ARTICULO 67.- El nombramiento de Ponente deberá recaer sobre una persona de reconocida competencia en el tema objeto de estudio.

TITULO VI DE LA ELECCION DE CARGOS

ARTICULO 68.- El Secretario de la Asamblea unirá al Orden del Día provisional, una relación de los cargos de la Asamblea, Junta de Gobierno y Organos Especializados que han de someterse a elección, porque expire su mandato de acuerdo con lo establecido en los Reglamentos o porque hubiera quedado vacante por cualquier motivo, después de celebrarse las últimas elecciones.

ARTICULO 69.- De acuerdo con lo establecido en el Título III de este Reglamento, los asambleístas propondrán candidatos para proveer puestos vacantes en:

- a) La Mesa de la Asamblea. La renovación de cargos se efectuará por mitad cada dos años, eligiéndose en un bloque Presidente y Secretario y en el otro Vicepresidente y Vicesecretario.

Quando quede vacante algún puesto de la Mesa de la Asamblea, ésta podrá designar, provisionalmente, a un asociado para que cubra el puesto hasta la siguiente Asamblea en la que se procederá a la renovación de dicho cargo.

- b) La Junta de Gobierno, con la excepción de los vocales indicados en el punto d) y e) del apartado 2º del artículo 21 de los Estatutos.

El Secretario y el Tesorero deberán figurar en la misma candidatura que el Presidente, considerándose como candidatura cerrada para estos tres cargos.

- c) La Comisión Consultiva Superior.

Para ser proclamado candidato en cualquiera de los casos a), b) y c), anteriores, será preciso en todos los casos la aceptación del asociado propuesto.

ARTICULO 70.- La propuesta de estos candidatos se hará por escrito a la Mesa de la Asamblea con una antelación mínima de dos meses a la fecha de celebración de la Asamblea y deberá ir acompañada del "currículum vitae", que incluirá los servicios prestados a la ANQUE y su programa de actuación en el caso de Presidente de la Junta de Gobierno. El Secretario dará conocimiento inmediato de estas candidaturas a todos los asambleístas así como a las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones.

Las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones enviarán por escrito a la Mesa de la Asamblea, antes de su celebración, la relación de vocales de la Junta de Gobierno elegidos en sus respectivas Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones.

Las candidaturas podrán ser abiertas o cerradas.

ARTICULO 71.- Como órgano de arbitraje y decisión en los procesos electorales, se constituirá una Junta Electoral.

- 71.1 – Integrarán la Junta Electoral los siguientes miembros de la Junta de Gobierno, siempre que no opten a elección: el Presidente de Asociación o Agrupación Territorial de mayor edad, que ocupará la presidencia; el Presidente de Asociación o Agrupación Territorial de menor edad que ocupará la secretaría; el Vocal electo de Asociación o Agrupación de mayor edad que ocupará una vocalía y supliría al Presidente en su caso; el Vocal electo de Asociación o Agrupación de menor edad que ocuparía una vocalía y supliría al secretario en su caso.

El Presidente tendrá voto de calidad.

- 71.2 – De la constitución de la Junta Electoral.

La Mesa de la Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria a las dos semanas siguientes de la presentación de las candidaturas con el fin de constituir la Junta Electoral tal como se indica en el apartado anterior, comprobando que no haya incompatibilidad por ser candidatos.

71.3 -- De las funciones de la Junta Electoral.

- a) Reunirse en sesión ordinaria a los diez días de su constitución por la mesa de la Asamblea y comprobar que los candidatos presentados reúnen los requisitos exigidos.
- b) Proclamar las candidaturas provisionales.
- c) Establecer un período de reclamaciones.
- d) Proclamar las candidaturas definitivas.
- e) Guardar la documentación presentada, ordenar su consulta y examen por quién lo solicite.
- f) Arbitrar y resolver las reclamaciones presentadas, notificando la resolución en un plazo de cinco días hábiles.

ARTICULO 72.- Las elecciones para proveer cargos se efectuarán por votación secreta, siendo suficiente la mayoría simple de acuerdo con el artículo 15 de los Estatutos de la ANQUE.

En caso de empate, se elegirá al candidato más antiguo en la ANQUE.

No obstante, en el supuesto de que el número de candidatos o candidaturas válidas recibidas en tiempo y en forma, coincidiera con el número de cargos vacantes a cubrir, los candidatos a ellas serán automáticamente proclamados miembros elegidos para los cargos a proveer. De todo ello, se informará en la Asamblea que corresponda.

ARTICULO 73.- Si un asambleísta hubiese sido proclamado candidato para dos cargos considerados incompatibles en el artículo 10 de este Reglamento, la votación para la provisión de los distintos cargos deberá dividirse en varios bloques, empezando por los cargos de preeminencia, con objeto de que todos los candidatos sobre los que se pueden emitir votos sean elegibles.

En el caso en que no existiesen duplicados de este tipo, la provisión de todos los cargos podrá hacerse en un sólo acto.

ARTICULO 74.- Terminados cada bloque de votaciones, la Mesa realizará el escrutinio proclamando los asambleístas que hayan sido elegidos para los distintos cargos. Estos tomarán posesión de ellos apenas se haya clausurado la Asamblea. Únicamente el Secretario saliente de la Asamblea, cuando le corresponda el cese, continuará en funciones hasta que haya redactado el Acta.

TITULO VII DE LOS GASTOS DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 75.- Los gastos de organización de la Asamblea serán financiados por la Asociación, Agrupación o Delegación en cuya demarcación tenga lugar. No obstante, la Asamblea acordará la concesión de una subvención con cargo a los presupuestos de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 76.- Serán de cuenta de la Tesorería de la Junta de Gobierno los gastos de desplazamiento de los miembros de la Mesa de la Asamblea y de la Junta de Gobierno elegidos en la Asamblea, de los ex-presidentes de la Asamblea Nacional de la Junta de Gobierno y de la Comisión Consultiva Superior.

Los gastos de desplazamiento del resto de los miembros de la Asamblea serán abonados por las Asociaciones, Agrupaciones y Delegaciones, Colegios u Organismos Especializados a quienes representen.

TITULO VIII DE LA MODIFICACION DE ESTE REGLAMENTO

ARTICULO 77.- Este Reglamento podrá ser modificado por decisión de la Asamblea, tomada por mayoría de votos presentes y representados, con sujeción a lo dispuesto en los Estatutos.

DISPOSICION FINAL

ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor a los cinco días hábiles siguientes de su aprobación por la Asamblea.